



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación. -731684003001- 2021-00119-00
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA.
Demandante: ISAGEN S. A. E.S.P. Nit. 811000740-4 Correo electrónico notificacionesenlinea@isagen.com.co
Demandados: JULIO CESAR MENDOZA YEPES, C.C.12.135.442- y ROBEIRO SANCHEZ, C. C. 93.477.124- SIN CORRE ELEC.

Se encuentra el presente proceso a Despacho, a fin de proferir sentencia la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, doctor HERNAN LIEVANO JIMENEZ, en representación de ISAGEN S.A. E.S.P., como EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA, instauró la demanda de la referencia, en la que relaciona los siguientes HECHOS:

Refiere que la poderdante ISAGEN S. A. E.S.P., está encargada de la construcción del proyecto hidroeléctrico sobre el río AMOYÁ, hoy CENTRAL HIDROELÉCTRICA RÍO AMOYÁ — LA ESPERANZA, que contempló la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica a 13,2 kV; siendo necesario constituir servidumbre sobre diferentes predios ubicados en el municipio de Chaparral; proyecto que, de acuerdo con la legislación colombiana, constituye una obra de utilidad pública e interés social.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 101 del 26 de abril de 2007, declaró como de **utilidad pública e interés social** el proyecto de generación hidroeléctrica del río AMOYÁ, con las zonas donde se encuentran ubicadas las obras del mismo.

Que el predio denominado YARUMAL, ubicado en la vereda LA ANGOSTURA, del municipio de Chaparral, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-12182 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Chaparral (Tolima), se encuentra incluido dentro de la poligonal que encierra la zona de obras declaradas como de utilidad pública e interés social en la Resolución mencionada; el cual pertenece al señor JULIO CESAR MENDOZA YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.442 de Neiva, quien lo adquirió por COMPRAVENTA realizada al señor MIGUEL RUBIO YARA, según Escritura Pública No. 385 del 26 de abril de 2011 de la Notaría Única de Chaparral; bien inmueble que cuenta con una cabida superficial de aproximadamente 2 hectáreas, encontrándose alinderado en forma especial de la siguiente manera: "NORTE, Con carretera al medio y predios vendidos a Isaías Artunduaga y Luz Mila Cuellar. SUR, Con predios de Emilio Díaz. ORIENTE, Con predios de Israel Bailén. OCCIDENTE, quebrada al medio y predio de los compradores Isaías Artunduaga y Luz Mila Cuellar." Inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12182 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, con registro catastral 731680002000000140009000000.

Igualmente hace saber, que dicho predio fue adquirido por compra realizada al titular, por el señor ROBEIRO SANCHEZ, mediante escritura pública 1328, del 20 de septiembre de 2014; título que no ha podido ser registrado por encontrarse inscrito embargo en contra del titular.

Aduce haber realizado, a través de la LONJA PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS, el 26 de abril de 2021, estudio valorativo y de mercado para determinar el valor de la servidumbre, según avalúo 9236.

DE LA SERVIDUMBRE.

Según el demandante, se requiere legalizar sobre el predio rural denominado YARUMAL, una servidumbre área para la conducción de la línea de transmisión de la línea de 13,2 kV comprendida dentro del Pando — Vega Chiquita — La Virginia, en 990 metros cuadrados, que incluye una franja de un (1) metro de ancho; para la instalación de la fibra óptica, cuyos linderos especiales se encuentran establecidos, así: "NORTE, con predio Yarumal. ORIENTE, con predio San Ignacio de propiedad de José Saavedra. SUR, con predio Yarumal y río AMOYÁ, y OCCIDENTE, con predio Los Cacaos, de propiedad de ISAGEN"

Agrega, que ya se realizó, en el área demarcada, la instalación de dos (2) postes y cuatro (4) templetes de la línea 13,2 kV El Pando — Vega Chiquita — La Virginia: 100 metros cuadrados, y una servidumbre peatonal, camino de acceso a la servidumbre en extensión de 100 metros lineales por un (1) metro de ancho para 100 metros cuadrados.

El demandante ISAGEN aduce haber realizado dos reuniones, los días 9 y 10 de abril de 2015 y, el 15 de Septiembre de 2016, con el actual poseedor del inmueble objeto de servidumbre, quien fue representado por su cónyuge MARIBEL GARZÓN GARCÍA, para socializar y hacer la estimación pecuniaria, a título de compensación, por la imposición de la servidumbre, suscribiendo contrato de transacción con el señor ROBEIRO SÁNCHEZ, actual poseedor del predio, con quien se acordó el reconocimiento de una compensación económica que asciende a la suma \$1.970.400.00 M. Cte., por la construcción de la mencionada.

De igual forma la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS el día 26 de abril de 2021 realizó un estudio valorativo y de mercado para determinar el valor de la servidumbre, habiendo suscrito para tal efecto el Avalúo No. 9136 que se fundamentó mediante un estudio de comparación o de mercado sobre los diferentes predios de la región, para establecer el valor de la hectárea depurada del predio rural denominado YARUMAL.

Que el valor de las afectaciones por concepto de la servidumbre se estableció en forma proporcional al valor comercial de los terrenos en la zona más el valor de las mejoras establecidas en franja de la línea 13,2 kV con lo respectivo al lucro cesante y daño emergente, en caso que aplique.

Con fundamento en lo anterior, el monto de la indemnización por la servidumbre arrojo los siguientes datos:

SERVIDUMBRE:

Corredor aéreo. - Área requerida 900 metros cuadrados, valor del metro cuadrado \$720,00 para un total de \$648.000,00

Servidumbre aérea: Área requerida 100 metros cuadrados, valor del metro cuadrado \$1.200,00; valor total \$120.000,00.



Servidumbre de acceso peatonal: Área requerida 250 metros cuadrados, valor del metro cuadrado \$1.200,00.- Valor total \$300.000,00 M. Cte.

VALOR MEJORAS CAFÉ VARIEDAD COLOMBIA: La suma de \$549.300,00.

VALOR MEJORAS PLÁTANO HARTON: La suma \$1.232.000,00.

Con fundamento en lo anterior, el monto total de la indemnización por concepto de la servidumbre para el predio denominado LA YARUMAL, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-12182 se estima en la suma de \$2.849.000.00.

Por lo anterior, formula las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Decretar, a favor de ISAGEN, la imposición judicial de servidumbre eléctrica e instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda, sobre el predio denominado "YARUMAL", ubicado en la vereda de LA ANGOSTURA del municipio de Chaparral, departamento de Tolima; cuya extensión ha sido calculada en 990 metros cuadrados aproximadamente, que incluye una franja de un (1) metro de ancho para la instalación de la fibra óptica, comprendido dentro los siguientes linderos especiales de esta servidumbre: "NORTE, con predio Yarumal. ORIENTE, con predio San Ignacio de propiedad de José Saavedra. SUR, con predio Yarumal y río Amoyá, y OCCIDENTE, con predio Los Cacaos de propiedad de ISAGEN." -

En esta área se realizó la instalación de 2 postes y cuatro (4) templetas de la línea 13,2 kV El Pando — Vega Chiquita — La Virginia: 100 metros cuadrados, y una servidumbre peatonal, camino de acceso a la servidumbre en extensión de 100 metros lineales por 1 metro de ancho para 100 m2.

Predio se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-12182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral y Cédula Catastral No. 000100090032000.

2. Que se tenga como valor de la servidumbre, la suma de \$2.849.000,00 M. Cte.; el cual fue cuantificada por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS el día 26 de abril de 2021.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las pruebas que acreditan la existencia y representación de la empresa demandante ISAGEN, certificación de linderos del inmueble afectado con la servidumbre, expedida por el IGAC, folio de MI 355-12182 donde consta la titular en cabeza del demandado, constancias de las negociaciones realizadas por la empresa con el demandado, y del avalúo número 9146 del predio YARUMAL, donde consta el valor indicado por el demandante como monto total de la indemnización por concepto de la servidumbre para el predio denominado LA YARUMAL, de que trata la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ CALDAS. Licencia ambiental expedida por CORTOLIMA.

Igualmente se aportó el título de depósito judicial No. 46613-24007 por valor de \$2.849.000.00 M. Cte.

CONSIDERACIONES:

Corresponde, en este caso, determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la Ley en cita, dispone que *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y faculta al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución a promover, en calidad de demandante, los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Como requisito adicional exige, adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Igualmente requiere poner a disposición del Juzgado el "estimativo de la indemnización".

Respecto al trámite de la demanda establece que, la admisión y traslado de la demanda por el término de tres días; pasados dos días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a su emplazamiento.

Como único acto de contradicción, el art. 29 de la misma ley determina, que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, de no estar de acuerdo con el mismo, lo que se debe hacer, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando que, por peritos designados por el juez, se practiquen avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, y que dichos peritos deben nombrarse "conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley", artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago", y que "Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio y, desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia".



De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prevé que "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, ISAGEN S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos cuyo objeto social es la construcción del proyecto hidroeléctrico sobre el RÍO AMOYÁ, hoy CENTRAL HIDROELÉCTRICA RÍO AMOYÁ — LA ESPERANZA, que contempló la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica a 13,2 kV., encontrándose autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 101 de 26 de abril de 2007.

Igualmente fueron aportados los documentos previstos en el art. 27 de la ley 56/81, habiéndose surtido el trámite allí previsto.

Respecto a la contraparte, se observa que, fueron notificados mediante la designación como CURADOR AD-LITEM, al doctor SANTIAGO LANCHEROS HERNANDEZ, quien, en representación de los demandados JULIO CESAR MENDOZA YEPES y ROBEIRO SANCHEZ, contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos allí contenidos; sin enervar las pretensiones de la demandante.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar, a favor de ISAGEN S.A. E.S.P., la imposición judicial de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA e instalación y mantenimiento de un cable de fibra óptica dieléctrico, auto soportado o en cable de guarda, sobre el predio denominado

"YARUMAL", ubicado en la vereda de LA ANGOSTURA del municipio de Chaparral, departamento de Tolima; con matrícula inmobiliaria No. 355-12182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral y cédula catastral No. 000100090032000.

SEGUNDO. - La servidumbre tiene por objeto la conducción de la línea de transmisión de 13,2 KV, comprendida dentro de EL PANDO — VEGA CHIQUITA — LA VIRGINIA; con una extensión calculada extensión ha sido calculada en 990 metros cuadrados aproximadamente, que incluye una franja de un (1) metro de ancho para la instalación de la fibra óptica, comprendido dentro los siguientes linderos especiales de esta servidumbre: "NORTE, con predio Yarumal. ORIENTE, con predio San Ignacio de propiedad de José Saavedra. SUR, con predio Yarumal y río Amoyá, y OCCIDENTE, con predio Los Cacaos de propiedad de ISAGEN." -

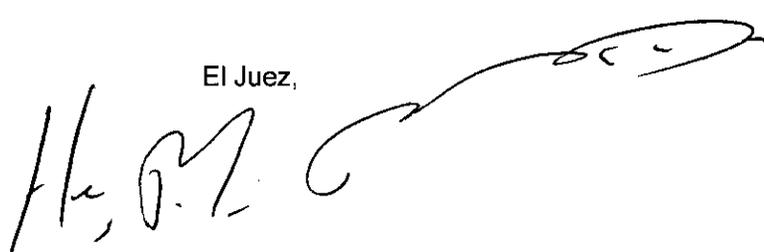
En esta área se realizó la instalación de 2 postes y cuatro (4) templetos de la línea 13,2 kv El Pando — Vega Chiquita — La Virginia: 100 metros cuadrados, y una servidumbre peatonal, camino de acceso a la servidumbre en extensión de 100 metros lineales por 1 metro de ancho para 100 m2.

TERCERO. - Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de \$2.849.000.00 M. Cte., los cuales fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, según depósito No. 46613-24007 y que desde ahora se ordena entregar Al demandado y actual poseedor del inmueble, ROBEIRO SANCHEZ.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.